

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00102-00
Accionante:	GLORIA INÉS OROZCO RODRÍGUEZ erazo309@hotmail.com;
Demandado:	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA dibie.aumut@policia.gov.co; dibie.araso-gru@policia.gov.co; deval.notificacion@policia.gov.co; notificacion.tutelas@policia.gov.co;
Medio de Control:	TUTELA
E-mail correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

La accionante expuso que el día 18 de febrero de 2022, a través de apoderado judicial, remitió a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional de Colombia - Sede Bogotá mediante correo certificado Servientrega¹, derecho de petición solicitando el reconocimiento del pago de auxilio mutuo al que refiere tener derecho con ocasión al fallecimiento de su padre, el Agente JOSÉ ABELARDO OROZCO OSPINA (QEPD), quien en vida se identificaba con C.C. 6.456.311². Solicitud que fue radicada por la entidad con número GE-2021-000754³.

Relató que el 18 de marzo de 2022⁴ la Dirección de Bienestar Social le solicitó que aportara el desprendible de pago del mes de julio del año 2019 del Agente JOSE ABELARDO OROZCO OSPINA (QEPD), solicitud que fue respondida el 29 de marzo de 2022⁵, indicando a la entidad que no le era posible adjuntar el documento requerido, en ocasión a que su señor padre no vivía con ella, además de que dicho requerimiento no fue exigido a los demás beneficiarios de la cuota parte del auxilio mutuo.

¹ Folios 6-7 del archivo 01 del expediente electrónico Tutela.

² Folio 05 del expediente electrónico Tutela.

³ Folio 08 del expediente electrónico Tutela.

⁴ Folio 09 del archivo 01 de expediente electrónico.

⁵ Folio 11 del archivo 01 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente manifestó que transcurrieron más de 3 meses de radicada la petición, y a la fecha de presentación de la tutela no ha habido un pronunciamiento de fondo y preciso por parte de la entidad.

En razón a lo anterior por sentencia del dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso:

*"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **GLORA INÉS OROZCO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.722.701, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición remitido a través de correspondencia Servientrega el 18 de febrero de 2022.*

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión."

La citada decisión fue impugnada y confirmada en todas sus partes por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Mediante escrito del 28 de julio de la presente anualidad, la señora **GLORIA INÉS OROZCO RODRÍGUEZ** presenta incidente de desacato, informando que la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –Dirección de Bienestar Social-**, no ha dado cumplimiento a la orden judicial pese al transcurso de 120 días desde la presentación de la petición.

En virtud de lo anterior el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), por auto se dispuso REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL** a fin de que informe dentro del término de dos (02) días, si dio cumplimiento, conforme a lo establecido en la ley, a la orden impartida en las Sentencias de Tutela.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a lo cual la entidad accionada informa que el 02 de junio de 2022, mediante Radicado GS-2022-016673-DIBIE se notificó al correo erazo309hotmail.com, solicitud para que complete la documentación faltante con el fin de dar trámite a la solicitud de Auxilio Mutuo.

Que posteriormente, vez completa la documentación se emitió una nueva respuesta mediante Radicado GS-2022-017151-DIBIE de fecha 06 de junio de 2022, en la que se indicó que estaban completos los documentos para atender la petición y se estaba en proceso de aprobación del plan anual caja, y se notificó al correo erazo309hotmail.com.

Que finalmente mediante comunicación 023562 del 04 de agosto de 2022, se emitió una nueva respuesta indicando que se elaboró el acto administrativo que reconoce la erogación del Auxilio mutuo, encontrándose pendiente de firmas y asignación del CDP que ampara el gasto.

Resalta, que la demora en el pago es un asunto que escapa a la voluntad de la entidad, porque la asignación presupuestal se gestiona ante el Ministerio de Hacienda, por tanto, el pago efectivo se hará una vez los recursos estén asignados.

Así las cosas, una vez analizada la orden impartida en la sentencia de tutela, las respuestas dadas por la entidad accionada, 1. Radicado GS-2022-016673-DIBIE de 02 de junio de 2022, 2. Radicado GS-2022-017151-DIBIE de fecha 06 de junio de 2022 Y 3. Radicado GS-2022-023562-DIBIE del 04 de agosto de 2022, se advierte que el incumplimiento al fallo de tutela persiste, pues en la última respuesta dada se indica:

De manera atenta y respetuosa me permito informar que con fecha 06 de junio de 2022, mediante comunicado oficial GS-2022-017151-DIBIE, se había dado respuesta a su petición donde se da a conocer que los soportes allegados a esta unidad, se encuentran en su totalidad y acordes a los requisitos para el reconocimiento de Auxilio Mutuo, es así como esta dependencia elaboró el acto administrativo para dar inicio al trámite de pago, el cual se encuentra en firmas.

De lo que se evidencia que no se ha definido ni notificado acto administrativo mediante el cual se le notifique a la accionante, si tiene o no derecho al reconocimiento y pago del Auxilio Mutuo, si bien, la entidad enuncia que la señora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

GLORIA INÉS OROZCO RODRÍGUEZ, cumple con los requisitos para dicho reconocimiento y que ha elaborado el acto éste se encuentra pendiente de firma, tal afirmación demuestra que a la fecha aún no se da respuesta de fondo, incumpliendo el fallo de tutela que prescribía que: “dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta clara, precisa y **de fondo** al derecho de petición.”

Conforme a lo expuesto en precedencia, esta instancia judicial considera que el incumplimiento al fallo de tutela persiste, toda vez que continúa la amenaza al derecho fundamental de petición. Frente a este aspecto el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señalo:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.** (...) (Negrilla del Despacho)*

En consecuencia, se,

DISPONE

- 1. DAR APERTURA al Incidente de Desacato** interpuesto por la señora GLORIA INÉS OROZCO RODRÍGUEZ, en contra del Capitán **JESÚS FERNANDO LEÓN GÓMEZ** Jefe de la Oficina Jurídica y de Derechos Humanos de la Dirección de Bienestar Social, y a la Capitán **DENISE MABEL PORTILLA PORTILLA** Responsable del Auxilio Mutuo, o quien haga sus veces.
- 2. ORDENAR** que por secretaría del Despacho se **NOTIFIQUE** lo dispuesto en esta providencia en forma inmediata. **DÉJESE** las constancias de rigor en el expediente. Con la comunicación efectuada se acompañará copia del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

incidente de desacato y de la presente providencia, de lo cual se dejará expresa constancia por la secretaría del despacho.

3. Adjunta a la notificación personal descrita, por secretaría del Despacho, **REQUIÉRASE** por el medio más expedito al Capitán JESÚS FERNANDO LEÓN GÓMEZ Jefe de la Oficina Jurídica y de Derechos Humanos de la Dirección de Bienestar Social, y a la Capitán DENISE MABEL PORTILLA PORTILLA Responsable del Auxilio Mutuo, a fin de que informe dentro del término de un (1) día, si dio cumplimiento conforme a lo establecido en la ley, a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida por este despacho el 2 de junio de 2022, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle el 12 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2020-00312 -00
DEMANDANTE	ANA DIVA PAZ RUIZ mavv0708@hotmail.com
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	DR. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA prociudadm217@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

El 16 de diciembre de 2020 la señora ANA DIVA PAZ RUIZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 4112.010.20.1091 del 8 de junio de 2020, mediante el cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad y el Oficio radicado con el No. 202041430200127661 del 16 de octubre de 2020 que responde negativamente a la solicitud de reintegro elevada el 21 de septiembre del mismo año por correo electrónico.

El 30 de abril de 2021 mediante auto de sustanciación No. 237, esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda debido a que no se aportaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, conforme lo manda el artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A.¹

El 03 de mayo de 2021 la parte demandante allegó escrito de subsanación allegando, respeto del Decreto No. 4112.010.20.1091 del 8 de junio de 2020, la publicación en la página web de la entidad de datos diferentes a la fecha de notificación del documento, y en torno al Oficio radicado con el No.

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

202041430200127661 del 16 de octubre de 2020, aportó pantallazo de recibido al buzón electrónico el 6 de noviembre de la misma calenda.

2.- CONSIDERACIONES

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en que los actos administrativos pueden ser de trámite o definitivos, últimos susceptibles de control judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que se caracterizan porque cuentan *“con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, reales o de crédito”*², mientras que los de trámite corresponden a aquellos que se dictan al interior del proceso para su impulso y surtir las etapas previas a la decisión definitiva, de allí que no tengan incidencia en la resolución del asunto a menos que hagan imposible continuar el trámite administrativo, caso en el cual podrán demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa³.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo explicó, que en los casos donde se pretende demandar el acto administrativo que termina la relación legal y reglamentaria, la caducidad inicia su computo una vez se produce el retiro efectivo del servicio, señalando:

“Bajo este criterio interpretativo, debe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio, es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público...

(...)

*Así las cosas, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto por medio del cual se produce la desvinculación de un empleado, es a partir del día siguiente a aquel en que se produce el retiro efectivo del servicio...”*⁴

De tal suerte que el término para el ejercicio oportuno de la acción inicia una vez se ha cumplido la decisión (ejecución) o cuando se produce la comunicación, notificación del mismo, en atención al artículo 164 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 12 de junio de 2008, C.P. Ligia López Díaz, Exp. No. 08001-23-31-000-2004-02721-01 (16288).

³ Consejo de Estado, Sentencia del 14 de febrero de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 11001-03-26-000-2010-00036-01.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad.: 68001-23-33-000-2015-01075-01. Ver también Sentencia del 24 de octubre de 2018 Rad.: 25000-23-42-000-2015-00841-01.

Sin embargo, ante la incertidumbre de aquella notificación, comunicación o ejecución, jurisprudencialmente se ha aceptado la aplicación de los principios pro actione y pro damato, según los cuales es posible admitir la demanda por falta de certeza de la configuración de la causal de rechazo, esto es de la caducidad en los siguientes términos:

“El principio pro damato (...) busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas (..) e involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente.

En efecto, en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo... (Sic)”⁵

Y en otra providencia destacó:

“En lo que tiene que ver con el principio Pro Actione (art. 229 de la C.P.), para efectos de determinar la caducidad de la oportunidad para acceder a la administración de justicia en reparación directa, esta Corporación ha señalado que el juez contencioso debe “computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció de la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.

Igualmente, se ha sostenido que procede la admisión de la demanda cuando no es posible establecer si la oportunidad feneció, “sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de caducidad de la acción, una vez se haya allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto...”⁶

Todo lo anterior para significar, que debido a que en esta oportunidad procesal no es posible colegir con certeza el término a partir del cual debe iniciar el cómputo de la caducidad, habrá de flexibilizarse este requisito hasta tanto se alleguen las pruebas que permitan su esclarecimiento, y por ello se procederá a la admisión de la demanda, revisados los demás requisitos y aspectos procesales contemplados en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

⁵ Consejo de Estado, Auto del 14 de julio de 2016, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00248-01 (3244-14) y C.P. William Hernández Gómez.

⁶ Consejo de Estado, providencia del 30 de julio de 2015, Rad.: 05-001-23-33-000-2014-01885-01 (56609) y C.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ANA DIVA PAZ RUIZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DISPÓNGASE que las partes, Ministerio Público y demás intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ABSTENERSE de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONOCER personería judicial al abogado **MANUEL ALBERTO VALENCIA Y VENTÉ** con T.P. No. 94.417 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

⁷ Fl. 12 y s.s. archivo 02 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00255-01
Accionante:	YOLANDA URDINOLA ANDRADE notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las mismas.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la entidad ejecutada municipio de Palmira¹, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

¹ Archivo 5 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00253-01
Accionante:	LAUREANO ESTRADA ABADÍA notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las mismas.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la entidad ejecutada municipio de Cali¹, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

¹ Archivo 7 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00251-00
Accionante:	ANA LUCÍA CIFUENTES NIETO notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las mismas.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la entidad ejecutada MUNICIPIO DE CALI¹, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00220-01
Ejecutante:	GRACIELA MORALES MAZUERA notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Ejecutado:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
M. de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada en forma oportuna y que la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, en atención a lo expresado en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las mismas.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la entidad ejecutada municipio de Palmira¹, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

¹ Archivo 7 del expediente electrónico.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente asunto informando que, mediante memorial allegado al correo del Despacho, el 31 de mayo de 2021 la apoderada sustituta de la parte demandante presentó apelación contra la sentencia No. 48 del 18 de mayo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

Santiago de Cali 03 de agosto de 2022.


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2013-00057-00
Demandante:	JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ julianasalazar_abogada@hotmail.com ; diamarita@gmail.com
Demandado:	INPEC notificaciones@inpec.gov.co
Ministerio Público	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Correo Correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que por memorial allegado al correo del Juzgado la apoderada sustituta de la parte actora presentó apelación contra la sentencia No. 48 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda sin condena en costas.

Por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA) el Despacho,

DISPONE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en oportunidad contra la Sentencia No. 48 del 18 de mayo de 2021 proferida por este Despacho.
2. Ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-012-2022-00065-00
Demandante:	LUIS ALBERTO ORDOÑEZ VALENCIA melbamontmen@hotmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

En una primera oportunidad, la demanda se presentó y repartió al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, donde su titular la Dra. Vanessa Álvarez Villareal se declaró impedida mediante Oficio del 30 de marzo de 2022;¹ en consecuencia por auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)², se dispuso ACEPTAR el impedimento e INADMITIR la demanda debido a diversas falencias relacionadas con la formulación de las pretensiones, los actos demandados, la cuantía y el poder, misma que fue subsanada en término³.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**⁴.

¹ Archivo 1 Folio 109 expediente electrónico

² Archivo 4 expediente electrónico

³ Archivo 6 expediente electrónico

⁴ Archivo 1 y archivo 6 expediente electrónico

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. En tal virtud, este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial⁵ y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de carácter laboral, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, este se cumple, pues se encuentra que la demanda se dirige en contra del oficio con radicado N° 2016412210034411 del 16 de marzo de 2016 y el acto ficto negativo surgido como consecuencia del recurso de apelación interpuesto el 14 de abril de 2016 con radicado N° 2016-41110-035551-2, sin que la entidad lo haya resuelto hasta la fecha.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. Está acreditado lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

No encontrando este Juzgado falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control

⁵ Ver Archivo 1 folio 13 expediente electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra del
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
5. **CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. **REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. **RECONOCER** personería a la Dra. MELBA MONTOYA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.237.434 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 77559 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

⁶ Ver Archivo 6 expediente electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00142-00
Demandante:	RODRIGO MICOLTA SILVA rodrimicolta@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. notificacionjudicial@jamundi.gov.co ; legalbolivar@cbolivar.com ; bolivarijuridico@gmail.com ; notificacion@cbolivar.com
Ministerio Público	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de control:	POPULAR
Correo Correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que decide sobre el rechazo de la demanda.

Antecedentes

-El día 11 de julio de 2022 fue repartida a través de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la acción popular de la referencia, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

-Posteriormente, el día 14 de julio de 2022 se profirió auto admisorio de la demanda, así como el auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

-Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver la medida cautelar solicitada, observa el Despacho que con la contestación de la demanda allegada por la Constructora Bolívar S.A., la sociedad pone en conocimiento del Juzgado la existencia de una demanda que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, donde se debate un caso similar al que hoy nos ocupa, información que permite colegir que en el presente asunto se configura **el agotamiento de la jurisdicción**.

CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con el agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares, la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de unificación señaló¹:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P.: Susana Buitrago Valencia Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP) REV Actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez Demandado: municipio de Pitalito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. *Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.*

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

[...] (Subrayado y negrilla del Despacho)

En ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de febrero de 2014², respecto a los presupuestos para la configuración del agotamiento de jurisdicción en acciones populares, precisó:

Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante). (Subrayado y negrilla del Despacho)

Entonces, el agotamiento de la jurisdicción es una figura creada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que, para el caso de las acciones populares atiende a los parámetros de celeridad, eficacia y economía procesal, bajo los cuales, si ya está curso un proceso que pretende la defensa de los derechos colectivos, por los mismos hechos, objeto y causa, no responde al racional ejercicio del derecho de acción acumular dos o más acciones populares, cuando ya se está tramitando la misma controversia, pues en estos casos se configura el agotamiento de la jurisdicción.

Ahora, frente a la titularidad del derecho tenemos que, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, podrá ejercitar las acciones populares toda persona natural o jurídica. Dicha norma no contempla exigencias adicionales o causales de impedimento para aquellas personas naturales que figuran como accionantes dentro de las acciones populares, por tanto, quien acude posteriormente a la acción constitucional promoviendo la defensa de unos intereses de naturaleza colectiva que ya han sido reclamados, puede actuar como coadyuvante en el primer proceso donde ya se está debatiendo la misma controversia.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejera ponente: María Elizabeth García González Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP) Actor: departamento de Boyacá Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caso Concreto

Así entonces, dentro del proceso No. 76-001-33-33-002-2022-00090-00 radicado ante el juzgado Segundo Administrativo de Cali con fecha de reparto del 28 de junio de 2022, los demandantes ASOCIACIÓN DE BAQUIANOS DE JAMUNDÍ pretenden que a través de la acción popular, el juzgado garantice la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas que trabajan en los puestos de mercado de galería de Jamundí, situación que guarda identidad en cuanto a los hechos, pretensiones, partes y circunstancias de tiempo, modo y lugar, con la demanda que por reparto conoció este Despacho.

Los aspectos fácticos en ambos procesos corresponden a las afectaciones causadas a un grupo de habitantes del municipio de Jamundí, que tienen origen en la construcción/adecuación de una plaza de mercado bajo la figura de *cargas urbanísticas*, situación que, según las demandas, afectan tanto a los comerciantes que hoy laboran en la plaza de mercado de Jamundí, pues a la fecha no saben en qué condiciones se va a llevar a cabo la construcción, como a los propietarios de los proyectos urbanísticos Parque Natura y Pangola, quienes reclaman su derecho como beneficiarios de las cargas urbanísticas con las cuales hoy se ejecuta el proyecto.

Las demandas se sintetizan a continuación:

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali ³	Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali ⁴
Fecha radicación y admisión de la demanda: La demanda fue radicada el 28 de junio de 2022 y admitida el 05 de julio del mismo año.	Fecha radicación: La demanda fue radicada el 11 de julio de 2022 y admitida el 14 de julio del mismo año.
Demandantes: ASOCIACIÓN DE BAQUIANOS DE JAMUNDÍ	Demandantes: RODRIGO MICOLTA SILVA
Hechos relevantes: -A finales del mes de junio se inició la intervención en la plaza de mercado del municipio de Jamundí.	Hechos relevantes: -El día 3 de mayo de 2022 se anunció la obra de la plaza de mercado para ser ejecutada por la Constructora Bolívar S.A. bajo la figura de <i>cargas urbanísticas</i> .

³ Páginas 13-23 del archivo 09 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 02 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

<p>-Los comerciantes de la plaza de mercado no tienen certeza sobre los términos en los cuales será realizada la obra, razón por la cual la Veeduría Ciudadana a la Administración Municipal de Jamundí 2020 -2023 presentó ante la Procuraduría General de la Nación una solicitud de suspensión del proceso de construcción de la primera fase de la plaza de mercado de Jamundí por violación del principio de planeación.</p> <p>-El 13 de febrero de 2022 la Veeduría Ciudadana solicitó a la Administración Municipal de Jamundí 2020 -2023 y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter, información sobre el contrato o convenio celebrado entre el Municipio de Jamundí y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter para el proyecto de remodelación de la plaza de mercado.</p>	<p>-En la carta de intención de la Constructora Bolívar S.A., el gerente establece que el propósito es utilizar las CARGAS URBANÍSTICAS que por derecho tienen alrededor de 5.682 propietarios dentro de los proyectos de Parque Natura y Pangola.</p> <p>- Con petición radicada el día 11 de julio de 2022, el actor solicita al municipio de Jamundí dar cumplimiento a los artículos 47 y 332 del Acuerdo Municipal 002 de 2002 garantizando los derechos de las familias que habitan los proyectos Parque Natura y Pangola, así como la financiación de la obra de la plaza de mercado del municipio de Jamundí.</p>
<p>Derechos vulnerados: Artículo 4º Ley 472 de 1998</p> <p>b) La moralidad administrativa d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. n) Los derechos de los consumidores y usuarios</p>	<p>Derechos vulnerados: Artículo 4º Ley 472 de 1998</p> <p>b) La moralidad administrativa d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público e) La defensa del patrimonio público g) La seguridad y salubridad públicas h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes</p>



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453

Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	n) Los derechos de los consumidores y usuarios
<p>Pretensiones de la demanda:</p> <p>-Se protejan los derechos invocados.</p> <p>-Se concerte con la Asociación de Baquianos de Jamundí los planes sociales y de compensación económica para los comerciantes y demás partes de interés de la plaza de mercado durante la remodelación de la plaza.</p> <p>-Se respeten los derechos adquiridos por los señores Anderson Sevilla Chicanga (comodatario), Elías De Jesús Ladino Rojas, Jorge Antonio Arroyo Guerrero, José Naranjo Ladino, Lidia Genith Erazo Bolaños, Luis Carlos Hidrobo Ramírez (autoconstrucción), Luis Carlos Hidrobo Villa (autoconstrucción), María Optalia Rojas, Neida Cuabu Ortiz, Nohora Esther Villegas, y Santos de Jesús Ladino Rojas (comodatario).</p>	<p>Pretensiones de la demanda:</p> <p>-Se ordene amparar los derechos colectivos descritos en favor de las familias habitantes de los proyectos de PARQUE NATURA y PANGOLA</p> <p>-Se ordene a la constructora Bolívar S.A. y municipio de Jamundí- Secretaría de Planeación municipal, ejecutar las cargas urbanísticas prescritas en el artículo 332 del Acuerdo Municipal No. 002 del 30 de enero de 2002- – P.B.O.T., en el territorio de los proyectos de Parque Natura y Pangola, impidiendo su ilegal traslado para el proyecto de la Plaza de Mercado.</p> <p>-Compulsar copias del presente caso a los entes de control (Procuraduría, Contraloría y Fiscalía), con el propósito de establecer si existen conductas ilegales por parte de los servidores públicos.</p>
<p>Pretensiones de la medida cautelar:</p> <p>-Ordenar la suspensión del proyecto de la construcción/remodelación de la plaza de mercado de Jamundí – Valle hasta tanto:</p> <p>1) no se cumpla el Principio de Planeación</p> <p>2) Se respete la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes</p>	<p>Pretensiones de la medida cautelar:</p> <p>-Se ordene al municipio de Jamundí- Secretaría de Planeación Municipal y a la Constructora Bolívar S.A., suspender las obras en la plaza de mercado de Jamundí, con el propósito de proteger y garantizar los intereses colectivos de los ciudadanos de los planes parciales de NATURA y PANGOLA.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3) se concerte con la comunidad afectada: i) los planes sociales y de compensación económica para los comerciantes y demás partes de interés de la plaza de mercado durante la remodelación de la plaza de mercado; ii) la distribución de comerciantes en la plaza de mercado después de la remodelación de la plaza de mercado; y iii) el cronograma de obras e intervenciones de la remodelación de la plaza de mercado.	
Etapa actual: Según información arrojada por el sistema SAMAI, el 08 de agosto de 2022 se notificó el auto que decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.	Etapa actual: El 03 de agosto de 2022 pasa a Despacho el proceso para resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora.
Demandado: Municipio de Jamundí-Valle del Cauca	Demandados: Municipio de Jamundí-Valle del Cauca y Constructora Bolívar S.A.

De conformidad con la jurisprudencia ya referenciada, encuentra esta juzgadora que en el presente caso se encuentran acreditados los presupuestos que configuran el **agotamiento de la jurisdicción**, pues se evidencia: **i)** que las acciones populares se fundamentan en los mismos hechos atinentes a la ejecución de una obra pública encaminada a la adecuación de la plaza de mercado en el municipio de Jamundí, la cual tuvo inicio a finales del mes de junio del año en curso y coinciden en las pretensiones, que van encaminadas a la protección de los derechos colectivos de los comerciantes que laboran actualmente en la plaza de mercado y, por otra parte menoscaba los derechos de los habitantes de los proyectos urbanísticos de Parque Natura y Pangola; **ii)** ambas acciones populares están en curso y **iii)** ambas demandas van dirigidas contra el municipio de Jamundí.

Igualmente se observa que las solicitudes de medida cautelar en ambas acciones populares van encaminadas a que las autoridades judiciales ordenen la suspensión del proyecto de la construcción/remodelación de la plaza de mercado de Jamundí – Valle.

Se reitera que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante, pues el señor RODRIGO MICOLTA SILVA puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, en el sub judice se encuentran más que probados los elementos descritos jurisprudencialmente para la configuración del fenómeno jurídico denominado agotamiento de jurisdicción, por lo que resulta procedente el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos impetrada por el señor RODRIGO MICOLTA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.571 contra el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., por encontrarse configurado y probado el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA